ch la P.B. 4 - 1885.

TRATADO do Britradición.

Eratado de Estradicion

con los

Paises Bajos

1893

Habiendo fuzgado conveniente el Tobierno de la Republica Argentina y el Gobierno de In Majestad la Reina de los Taises Bajos con cluir, de conformidad à sus leyes respectivas, una Convencion para la extradicion de malhechores, han nombrado al efecto sus respectivos plenipotenciarios, à saber: Il Presidente de la Républier Aral Señor Valentin Virasoro, Ministro de Relaciones Exteriores; Su Majestad la Reina de los laises Bajos, z en su nombre du Majestad la Reina Regente del Reino: al Seños heonardo van Mist, Consul General de los Paises Bajos en Bueno Sires;

quienes, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes: Arhaulo 1º has Altas Partes Contratantes se comprometen à entregarse reciprocamente, de conformidad à las reglas establecides en la presente (ouvencion, los individuos procesados o contenados con motivo de alguno de los hechos enumerados en el Articulo 2, 2 que se hallen refugiados en el territorio del otro Estado Articulo 2 hos hechos que pueden dar lugar à la extradicion son los signientes: 1. Homicidio, à no ser que se hubiese cometido en legitivia defensa ó por imprudencia;

2 Asesinato; 3 Tarricidio; 4 Homicidis o asesinato cometido en un nino ; 5 Envenenamiento; 4 Abosto voluntario; 7 Heridas voluntarias, que hayan causado la mueste sur intencion de dasla, d la mutilacion grave y permanente de algun miembro u organo del cuerpo ; 8 Violacion z demás atentados al pudor, cometidos con violencia; 9 Atentado, con ó sin violencia, contra el pudor, cometido en niños de uno il otro sexo, menores de catorce anos 10 Bigamia;

11. Sustraccion, encubrimiento, supresion à sustitucion de ninos; 12 Sustraccion de monores; 13 Falsificacion o alteracion de monedas o de papel-moneda, intentada con el designio de emitir o de haver emitir esas monedas o ese papel-moneda como no falsificados y no alterados; emision o circulacion de monedas ó de papel-moneda fulsificados o alterados; falsificación o altera. cion de timbres y ennos del Estado, en cuanto las leyes de los dos países permitau la extradicion con tal motivo; 14 Falsificacion de escritura finblica o privada, en las letras de cambio, los papeles de credito con curso legal, à otros títulos de comercio y uso à designio

de estos documentos falsificados, en cuanto las leyes de los dos paises permitan la extradicion con tal motivo; 15 talso testimonio, soborno de testigos é juramento falso en materia civil é criminal; 16 Correpcion de funcionaries fublices, en enanto. las leges de los dos paises permitan la extradicion con tal 17 Reulado é malversacion de candales publicos, concusion, cometidos por funcionarios ó depositarios publicos; 18 Incendio voluntario, cuando de el jueda resultar un peligro comun para bienes, ó un peligro de muerte para. Aro; incendio hecho con el designio de

procurarse à si mismo o à tercero un provecho ilegal con perjuicio del asegurados o del portador legal de un contrato à la gruesa ; 19 - Trabas voluntarias à la circulación de los ferro-carriles, de las que haya resultado el poner en peligro la vida de los pasajeros; 20 Nelos de violencia come-Fidos en publico, por agrupaciones de gente, contra personas o propiedades; 21 Koto cometido con violencia à las personas o à las profiedades; 22 il hecho ilegal, cometido à designio, de cehar à signe un buque, d' de hacer varar, de destruir, de imposibilitar para el servicio, ó de deteriorar un

buque cuando de ello pueda resultar peligro para otro ; 23 Insurreccion é insubordinacion del equipaje é pasajeros à bordo de un buque ; 24 Estafa; 25 Malversacion de caudales, bienes, documentos y de todas clases de títulos de propiedad publica o sirvada, cometida por las personas à cuya quarda extuneseu confiados; ó sustracción frandulenta de dichos objetos por los que fuesen socios o empleados en el establecimients en que el hecho se hubiese cometido; 26 Luibra frandulenta. Lucian comprendidas en las precedentes calificaciones la tentativa y la complicidas,

cuando estas seau punibles en virtud de la legislacion serral de los paises contratantes. ha extradición se acordara por los delitos arriba enumerados, cuando los hechos incriminados fuesen punibles con sena corporal no menor de un año de prision, como maximum. Arheulo 3: da extradicion no tendra lugar: 1. Cuando el individuo reclamado fue se subdito, de nacimiento o por maturalizacion, de la nacion requerida; 2º por los delitos políticos, o por hechos conescos con delitos políticos; 3: cuando los delitos hutiesen sito Cometidos en el territorio de la nacion à quien se pida la extradición;

4. - cuando el perito de extraticion sea motivado por el mismo hecho por el mal et individuo reclamado hubiese sido juzgado y contenato ó absuelto en el país requerido; 5. - cuando la pena ó la acción para perseguir el delito hubiese sisto preserita, con arreglo à las leyes del estado requerido ó del estaso requeriente, antes del arresto del individur reclamado, ó, si el arresto no se hubiese efectuado, antes que aguel hubie. de sito citado furicialmente. Articulo 4.

La extratición no tentra lugar micnitras el individuo reclamato sea perseguido y fuzgato por el mismo hecho en el país al que se pita la extratición.

Atticulo 5:

Si el individuo reclamado de encontrase procesado o cumpliendo una contena por itro delito distinto del que haya motivado el pedido de extrasicion, no sera entresaso sino despues de terminato el juicio definitivo en el pais à quien se pisa la extrasicion, g, en caso de consenacion, despues de cumplista la pena o despues de haber obtenito gracia. Sin embargo, si, segun las leges del pais que solicità la extradicion, pusiera resultai de esta demora la prescripcion del proceso, su extraticion sera acordada, siempre que no se opusieran à ella consiteraciones especia les. 2 con la obligacion de entregar de miero la persona, una vez terminato el proceso en ese país. Articulo b. A individuo cuya extradicion haya sido

concedida, no podra ser procesado ni castigado por delitos políticos auteriores à la extradicion, ni por hechos que tengan conex ion con esos delitos. No podra ser jurgado ni castigado en el pais al que se le haya concestito la extradicion, por cualquiera hecho punible no previsto en la presente Convencion, su entrega do à un tercer Estado sin el asenso del pais que lo haya entregado. Estas restricciones no tendran lugar si si individuo que es objeto de la extravicion permaneciese, despues de haber cumplido su condena, tres meses en el país donde ha sido jurgaso; ó tres meses despues del dia en que, consonasa la pena, hubiese

sido puesto en libertad; ni tampoco si pu-

biese regresaro posteriormente al territorio del Istado reclamante. Los intrividuos consenados por hechos á los que, segun la legislacion del latado requeriente, es aplicable la pena de mueste, no serán entregator sino á consicion de que dicha pena no les sea aplicada.

Articulo 7:

In los casos en que, con arreglo à las disposiciones de esta louvencion, la extradicion no deba acordarse, el individur reclamato serà jurgado, si à ello lugar hubiese, por los tribunales del país requerito, y de conformitat à las leyes de dicho país. La sentencia definitiva deberá comunicarse al Gobierno reclamante.

## Articulo 8:

Cuando el hecho que motiva el pesiso de extrasicion hubiese siso cometiso en territorio de un tercer Estado, que no haya solicitado la extrasicion del criminal, ésta no se conectorá sino en aquellos casos en que la legislación del país requeristo autorice la persecución de las mismas infracciones, cometidas fuera de su territorio

Articulo q:

Cuando el instroidur, cuya extrasición se pide, conforme á la presente Convencion, hor una de las Partes Contratantes, quese igualmente reclamado por otro u otros Tobiernos, por hechos cometidos en sus terribiernos respectivos, se acordará la extrasi-

cion à aguel en cuyo territorio se hubiese cometido el hecho de mayor gravesas, segun las leyes del país requerito, y, en caso de ser ésta igual, al que hubiese presentato el primero la semansa de extradicion

Articulo 11.

Si el individuo reclamato no fuese subsito del país requeriente y lo reclamase tambien el Gobierno de su propio país por causa del mismo delito, el Jobierno á quien se hubiese hecho la demanta de extratición tendrá la facultat de entregarlo á quien considerase mas conveniente.

Articulo-11:

El pedido de extradicion deberá siempre hacerse por la via diplomática, y, en no habiendo agente diplomatico, por el intermedio del funcionario consular de mas categoria del pais que la solicite. Al pesiso de extrasicion seben acompanar: l'el original o copia autentica Ja sea de una orden de acusacion, o de sentencia de envio aute la justicia de represion con orden de prision, ja sea de

esta misma orden o de cualquiera otro acto que tenga la misma fuerza, o bien del fallo convenatorio expedido por la autorioas competente, en la forma prescrita en el pais que reclama la extradición. istos documentos deberan insicar suficientemente el hecho de que de trate, à fin de habilitar al pais requerito, para

jurgar si aquel constituye, segun su legislacion, un caso previsto por la presente [ou-Vencion, 2: la copia de las disposiciones penales aplicables al hecho de que se trate; 3: Foros los datos y antecerentes necesarios para constatas la esentisas del indivitus reclamato; 4º una trasucción francesa de todos esos actos y disposiciones genales. Articulo 12. A extranjero cuya extratición fueta peterse por cualquiera de los hechos comprendidos en el Art. 2, posrà ser deteniso provisoriamente en la forma prescrita por la legislacion del pais requerido, mediante aviso que se trasmitira, por corres o telégraso, por intermedio del Ministro de Negocios Extranjeros del Estato requeriente z

del representante diflomático ó consular de

ese Estato en el otro país, y emanato de

la autoritad competente del país que pita

la extrasición, á saber:

De parte de la Republica Argenfina, de los jueces de instrucción y de los de sentencia en lo criminal;

De parke de los Paises Bajos, de cualquiera oficial de justicia, ó de juez in-

Este aviso debe anuncier la existencia y la remesa de una órden de acusación, ó bien de entrega á la justicia represion con mantato de prision, ó bien de un mantato de prision ó de una sentencia contenetoria. Minstritus así detenito será fuesto en libertas si en el plarso de dos meses, a contar desde la fecha de su detención (salvo que esta deta mantenesse por otro motivo) no se enviase el pedido de extratición por la via diplomática ó consular en la forma determinada en el Articulo 11.

Articulo 13.

hueda expresamente estipulato que el transito, à través del territorio de una de las
hartes contratantes, de un indivisuo entregado por tercera potencia à la otra perte

g que no sea subdito del país de trais
ito, se acortará mediante la mera exhibicion, por la via diplomática o consular, de la orden de acusacion, ó de

la entrega à la justicia represiva con mantato de prision, à bien de mansato de prision, à de la sentencia consenatoria; siempre que no se trate de delitos políticos à de hechos conexos con esos delitos, sino de aquellos enumeratos en el Artículo 2 de esta louvención.

hos gastos de transito sirán por cuenta del Estado requeriente.

Articulo 14.

hubiesen sido tomasos en posesion del individuo reclamato, o que este hubiese ocultato y que fuesen descubiortos mas tarise; los útiles o instrumentos de que se hubiese servito para cometer la infraccion, así como totas las otras pruebas materiales, serán entregatos al mismo tiempo que el intiriduo reclamato, si el Gobierno requeriente
así lo solicitase y si la autoriono competente del Istado requerio lo hubiese
ordenado.

Reservanse sin embargo los derechos de terceros à dichos objetos, los que deben serles devueltos sin gasto alguno cuanto el proceso haya terminato.

Articulo 15.

Li en la prosencion de una causa criminal, no politica, uno de los dos Gotusminal, no politica, uno de los dos Gotusnos jurga necesaria la comparecencia de
testigos que se hallan en el otro Istato;
será enviato al efecto un exhorto, acom
pañato de una tratucción al frances, por
la via diplomática ó consular, al Gotierno

del pais donde deba tener lugar la autición,

Je le dará curso en el pais requerito,

observandose las. leyes que seau aplicables
al caso en el pais donde deban comparent
los testigos.

Artulo 16

Ti en una causa criminal, no politica, fuese necesaria o conveniente la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del pais donde se encuentre aquel, le invitorà à acudir à la citacion que se le haga, z en caso de asenso, el Gobierno requeriente le acordara gastos de viaje y de permanencia à contar desde el dia en que hubiese salido de su domicilio, con arreglo à las tarifas vigentes en el passen que su comparecencia deba tener lugar, à no der que el Tobierno requerientes jungases deber acetdar al testigo una indomnización mayor.

Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalisas, quien, citato que fuese para declarar como testigo en mo de los dos paises, compareciese voluntariamente ante los tribunales del otro, posrá ser allí perseguida ni detenida por crimenes ó delitos, ni por condenas civiles, criminales, o correccionales anteriores à su salida del pais reguerido, ni bajo pretexto de complicióas en los hechos que motiven il proceso un que tenga que figurar como testigo.

Articulo 17.

Los respectivos Gobiernos renuncian, de una 9 otra parte, á toda reclamación por la restitución de los gastos de manutención,

de trasposte y demas, que pusieran resultar, dentro de los limites de sus respectivos ferritorios, de la extradicion de los procesasos o contenavor, así como de aquellos que 12sulten de la éjecucion de exhostos y de la remesa de las pruebas materiales y de Commentos. U indivituo que haya de ser entregato serà conducisto al puerto que designe el agente diplomatico o consular del Gobierno requeriente, à enyo costo serà embarcaso. Articulo 18.

La presente Convencion no entrará en vigor sino veinte dias despues de la promulgación,
la que tenorá lugar á la posible brcverar, en la forma prescrita por las legislaciones de los dos países. -

Continuara en vigor hasta seis meses despues del dia en que juera denun ciasa por uno de los dos Tobiernos. ha presente Convencion sorà ratificata y las ratificaciones serqu canjeasas en Buerros Aires dan pronts coms se puesa. En fe de la cifal, los respectivos plenipotenciarios figuraron y sellaron la presente (ouveracion Hecho por duflicato en Busnos Stires, et 7 de setiembre de 1893 Valentin Vinnears way fines

portamento de Rel. Esterios Bueno Aires, Settre 7/893 Cométare à la consideración del Honorable Congreso Sary = Perin Talentin Tivasors